



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL PILAR VELOZA PARRA**

Riohacha, veintidós de febrero de dos mil trece.

**REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL: POPULAR**

**ACTOR: ZONIA MARULANDA Y OTROS**

**DEMANDADO: NACIÓN – DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA –  
MUNICIPIO DE FONSECA**

**RAD. : EXP. No. 44-001-23-33-002-2013-00002-00**

El 11 de enero de 2013, la señora ZONIA MARULANDA DE CAYCEDO y Otros, en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política, desarrollado por la ley 472 de 1998, impetraron acción popular en contra de la Nación – Departamento de La Guajira – Municipio de Fonseca (La Guajira), con fin el de obtener la protección de los derechos colectivos al Goce de un ambiente sano y del espacio público, consagrados en los artículos 79 y 82 de la Carta Magna y 4º literales a y d respectivamente de la ley en cita.

Mediante auto de fecha 29 de enero de 2013<sup>1</sup>, el Despacho decidió inadmitir la demanda con el fin de que la parte actora para que corrigiera el defecto consistente en constituir en renuencia a las entidades demandada y vinculada Nación – Ministerio de Salud y Protección Social – Instituto Nacional de Salud – Departamento de La Guajira – Municipio de Fonseca (La Guajira), de acuerdo con lo previsto en los artículos 144 inciso 3º y 161 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>1</sup> Visible a folio 21-22 del plenario

## I. CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos y formalidades previstos para que el demandante los corrija en un plazo de diez (10) días y que en el evento de que así no lo haga, se rechazará la demanda.

En el presente asunto se observa que mediante auto del 29 de enero de 2013, se concedió a la parte actora un término de diez (10) días para que subsanara los defectos formales que adolecía la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 ibídem, so pena de rechazar la demanda.

Sobre el particular, se tiene que la referida providencia fue notificada mediante estado electrónico No 002 del 30 de enero de 2013, según da cuenta la constancia de notificación electrónica suscrita por la Secretaria de esta Corporación, conforme lo ordenado en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante lo anterior, se observa que se encuentra vencido el término para subsanar y la parte actora, no subsanó lo requerido en el auto adiado el 29 de enero de 2013, razón por la cual el Tribunal procederá al rechazo de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Tribunal

### DISPONE

1. Rechazar la demanda de la referencia, de conformidad con las consideraciones que anteceden.
2. Por secretaría devolver los anexos sin necesidad de desglose

**Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira**

Medio de Control Popular

Página 3 de 3

Actora: Zonia Marulanda y Otros Vs Nación – Departamento de La Guajira – Municipio de Fonseca

Rad. Exp No. 44-001-23-33-002-2013-00002-00

Auto que Rechaza Demanda

3. Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente en forma definitiva, previa las anotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Se deja constancia que la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de Sala de la fecha.



**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**

Vicepresidente

(Ausente con excusa)

**CESAR AGUSTO TORRES ORMAZA**

Magistrado



**MARIA DEL PILAR VELOZA PARRA**

Presidente y Magistrada Ponente